

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Nombrado Gobernador civil de esta provincia por Real decreto de 6 del actual, me hice ayer cargo del mando de la misma; á cuyos habitantes dirijo el más afectuoso saludo, y de los que también espero su concurso para corresponder dignamente á la confianza que el Gobierno de S. M. me ha dispensado.

Segovia 28 de Diciembre de 1898.

El Gobernador,
FERNANDO SOLDEVILLA Y RUIZ.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

COMISIÓN PERMANENTE DE PÓSITOS

Circular.

Habiendo observado la Comisión permanente de Pósitos que varios establecimientos no cumplen los preceptos que para el repartimiento y distribución de sus caudales determina la ley de 26 de Junio de 1877, reglamento para su ejecución de 11 de Junio de 1878 y demás disposiciones que regulan la marcha administrativa que ha de seguirse con los capitales de los Pósitos, he dispuesto prevenir á los Alcaldes de esta provincia procuren llevar á efecto los citados repartimientos en las épocas de semencera, escarda y barbechera principalmente con los caudales en especies; pues con los del metálico sabido es que mientras haya existencias en el arca debe de estar anunciándose constantemente para evitar paralización en los fondos y perjuicios consiguientes por esta causa.

El demorar los repartimientos origina graves perjuicios á la clase agricultora, á quien principalmente estos benéficos establecimientos tienen la misión de favorecer, y puede ser causa de que dejen de realizar las siembras en el tiempo propio de ejecutarlas, ó ponerles en el caso de acudir á préstamos usurarios; por lo tanto, no dudo que los Alcaldes y Ayuntamientos que no desconocen lo conveniente y necesario que es á los intereses agrícolas el darles toda clase de facilidades dentro de las prescripciones legales, cuidarán con

sumo interés en que se verifiquen los repartimientos de semencera, escarda, barbechera y cuantos parciales puedan ejecutarse, por permitirlo el estado floreciente del Pósito en el tiempo y épocas determinados por la ley y demás disposiciones anteriormente citadas.

Segovia 27 de Diciembre de 1898.

El Gobernador,
Fernando Soldevilla.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Subasta.

El día 7 de Enero próximo venidero, de once á doce de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Aguilafuente, tendrá lugar la tercera subasta del aprovechamiento de 1.640 quintales métricos de brozas constituido por el barrujo y piñote rodado en el monte de dicha villa, núm. 6 del catálogo, denominado "El Pinar," bajo el nuevo tipo de tasación de 656 pesetas y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las subastas anteriores sin éxito celebradas.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 27 de Diciembre de 1898.

El Gobernador,
Fernando Soldevilla.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Subasta.

El día 9 de Enero próximo venidero, de diez á once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Riaza, tendrá lugar la cuarta y última subasta de los pastos del monte del mismo núm. 79 del catálogo, denominado "Ontanarres," bajo el nuevo tipo de tasación de 460 pesetas, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las subastas anteriores sin éxito celebradas.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 27 de Diciembre de 1898.

El Gobernador,
Fernando Soldevilla.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Subasta.

El día 9 de Enero próximo venidero, de once á doce de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Riaza, tendrá lugar la cuarta y última subasta de los pastos del monte de dicha villa, núm. 78 del catálogo, denominado "Dehesa del Alcalde," bajo el nuevo tipo de tasación de 292 pesetas, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las anteriores sin éxito celebradas.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 27 de Diciembre de 1898.

El Gobernador,
Fernando Soldevilla.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Subasta.

El día 14 de Enero próximo venidero, de once á doce de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Pinilla Ambroz, tendrá lugar la primera subasta de 19 piezas de madera y 12 trozos leñosos, depositados en dicho pueblo, bajo el tipo de 27'75 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase se halla inserto en el *Boletín oficial* de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 27 de Diciembre de 1898.

El Gobernador,

Fernando Soldevilla.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Vulpellach, decretada por V. S. en 15 de Octubre del corriente año, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Vulpellach, decretada en 15 de Octubre último, por el Gobernador civil de Gerona.

Resulta de los antecedentes:

Que mandada girar por el Gobernador expresado á un delegado de su Autoridad una visita de inspección á la Administración municipal de Vulpellach, de la misma, entre otros particulares, aparece: que desde el año 1890 hasta la fecha no se ha formado el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal; que ha dejado de acordarse mensualmente la distribución de fondos; que los libros de acuerdos no se hallan debidamente rubricados por el Alcalde ni tienen el sello del Ayuntamiento; que no se hallan anotados al margen los Concejales asistentes á las sesiones; que no se someten á ratificación los acuerdos de la sesión anterior; que no se llevan con las formalidades debidas los libros de contabilidad; que por el libro de arcos se ve que no se ha celebrado ninguno desde el 30 de Junio de 1890; que en las cuentas de 1895-96 existen libramientos en blanco con solo las firmas del Alcalde y perceptor, y puesta en lápiz la cantidad satisfecha, sin que á las relaciones de cargo estén unidos los cargáremos que las mismas ex-

presan; que en las del ejercicio de 1893-94 existen dos libramientos, con fecha igual, expedidos por distintas personas en concepto de Alcaldes, y que no existe ningún padrón de vecinos desde el año de 1889.

Convocada la Corporación á sesión extraordinaria con objeto de oír sus descargos, por el Alcalde se manifestó cuanto estimó pertinente, sin conseguir desvirtuar los cargos formulados, y los Concejales, Sres. Prim, Ribot, Puig y Rotllán protestaron de su inocencia en los cargos imputados.

El Gobernador de Gerona, en vista del expediente, y por providencia de fecha 15 de Octubre último, acordó suspender á don Francisco Rotllán en su cargo de Alcalde y Concejal, y á don Jorge Puig en los de Síndico y Concejal, y á D. Juan Prim, D. Vicente Ribot y D. Juan Rotllán en el de Concejales, como asimismo el Secretario de la Corporación, y nombró otros tantos interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando justificada la providencia referida, entiende que procede confirmarla y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, y en cuanto á la suspensión de D. Francisco Rotllán en el cargo de Alcalde, ordenar al Gobernador instruya, con audiencia del interesado, el oportuno expediente de separación:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que del mismo aparecen cargos graves contra el Alcalde, Concejales y Secretario suspensos, y que algunos de ellos revisten, al parecer, caracteres de delito.

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión impuesta y pasar el tanto de culpa á los Tribunales; y

2.º Ordenar al Gobernador que, en cuanto al Secretario, instruya el expediente especial á que se refiere el art. 124 de la vigente ley Municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, decretada por V. S. en 29 de Abril último, ha emitido, con fecha 30 de Julio pasado, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de la Sección el expediente de suspensión de cinco Concejales de Navalmoral de la Mata, en la provincia de Cáceres.

Los cargos que se les hicieron, son: haberse negado á firmar el acta de la sesión ordinaria de 17 de Abril último, no obstante las órdenes del Gobernador, lo que se certifica; extralimitación grave con carácter político por un voto de censura contra el Presidente en el uso de sus atribuciones y derechos, entorpeciendo la buena marcha administrativa.

Los Concejales suspensos, son: D. Manuel Gallego Sánchez, D. Eusebio Pablos Dávila, don Vicente González Gómez, D. Jerónimo Longo Sánchez y D. Angel Custodio Oliva, y los hechos constituyen, á juicio del Gobernador, desobediencia y abuso de atribuciones.

En la sesión extraordinaria de 27 de Abril expusieron los citados Concejales que hasta que recaiga resolución por todos sus trámites en el recurso que tratan de interponer respecto á lo que acaeció en la sesión que se les invita á autorizar, no pueden ni deben hacerlo.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio opinó que procedía confirmar la providencia del Gobernador y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

El Gobernador participa que los interesados han renunciado al derecho de contestar á los cargos que se les habían dirigido.

El Ministerio, en 10 de Julio último, había dispuesto que se les diese audiencia respecto á aquéllos.

En la sesión de 17 de Abril, el Presidente dió cuenta de la destitución de varios serenos y agentes de policía, en virtud de los derechos que le confiere el artículo 74, párrafo segundo, de la ley Municipal, y el sexto del art. 114.

Los Concejales pidieron al Presidente que expusiera los motivos de esta medida, para convencerse de que no era un acto de arbitrariedad.

El mismo Concejal calificó aquel acto de transgresión legal, y propuso un voto de censura á la Presidencia. El Secretario, que creyó lastimado su decoro, presentó en el acto la dimisión del cargo, renuncia que le fué admitida.

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley Municipal, según el que, corresponde á los Ayuntamientos el “nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos. Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación.”

Visto el párrafo sexto del artículo 114, según el cual, corresponde al Alcalde dirigir y vigi-

lar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días, y proponiendo su destitución al Ayuntamiento.

Considerando que los Concejales, ya por su conducta en la sesión á que se refiere el expediente; ya por su desobediencia á firmar el acta de la misma, á pesar de haber sido invitados á ello reiteradamente; ya por el voto de censura propuesto cuando el Alcalde hacía uso de las atribuciones que la ley le confiere; ya, por último, no queriendo dar explicaciones de su conducta cuando se ha dispuesto darles audiencia, han incurrido en desobediencia grave que pudiera implicar responsabilidad criminal;

La Sección es de parecer que procede confirmar la providencia del Gobernador y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, se ha servido resolver como en el mismo se propone respecto de este punto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1898.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Jamilena, decretada por V. S. en 14 de Octubre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 de los corrientes, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Noviembre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Jamilena, en la provincia de Jaén, decretada por el Gobernador de la misma en 14 de Octubre último.

Los vecinos D. Felipe Martínez y D. Miguel López expusieron que el Ayuntamiento en el año 1894-95 descontó los sueldos á los empleados, reservándose las cantidades, habiendo tenido que formalizar estos ingresos la Administración de Hacienda, con recargos municipales; que á su debido tiempo no se publicaron las listas electorales; que se invierten en atenciones no presupuestas los ingresos; que no se publican los extractos de los acuerdos de la Corporación; que en el presupuesto de 1897-98 se consignó una cantidad para pago de un Fiel de Matadero, con la obligación de recaudar un real por cada res, como arbitrio, y que dicho Fiel y el Al-

calde distrajeron las indicadas sumas; que en el amillaramiento se suben y bajan los valores de las fincas, sin autorización para ello, extremo que se comprueba con certificaciones; que se saca del archivo municipal toda la documentación, impidiendo que los contribuyentes paguen lo debido por derechos reales; que entre otros documentos sustraídos figuran todos los relativos á la construcción del cementerio; que varias fincas, mientras fueron de la propiedad del Duque de Abrantes, figuraban con el líquido imponible de 459 pesetas y 32 céntimos; y las mismas, adquiridas ya por D. José Martínez, figuran con 299'19 pesetas; que para estas alteraciones no se tomó acuerdo alguno por la Junta pericial; que los Concejales que autorizaron el apéndice al amillaramiento obraron así para favorecer los intereses de los compradores.

En vista de tales cargos, decretó el Gobernador la suspensión de que en el expediente se trata, y se nombraron los interinos en sustitución de dichos Concejales.

No consta que se les haya dado audiencia.

Elevaron á V. E. recurso de alzada, exponiendo: que no han sido oídos; que las certificaciones en que se funda la providencia son falsas; que el traspaso de fincas se verificó en forma legal; que las valuaciones de las propiedades del Duque se expresaron en reales, y en pesetas las posteriores, y que son equivalentes á la tasación primera; que por la falsedad de las certificaciones se instruyó sumario en el Juzgado de Martos, y lo prueba la certificación núm. 4, que acompañan, y por la núm. 5; que la Corporación renunció á mostrarse parte en la causa; que procesados dos veces los exponentes en ocho meses, se sobreescribió una causa, y en otra la Audiencia revocó el fallo; que los Peritos forman el apéndice del amillaramiento, y el Ayuntamiento actúa para resolver las reclamaciones, y de su fallo puede apelarse á la Administración de Hacienda; que el de 1896-97 se expuso al público, sin que se reclamase de agravios, y lo aprobó la Administración de Hacienda (certificación núm. 6); y por todo esto piden que se revoque la providencia del Gobernador de la provincia.

Conforme el art. 41 del reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890, se dispuso dar audiencia á los interesados:

De los nuevos antecedentes resulta:

Que se sigue causa al Secretario de la Corporación por motivos que no son los del expediente, y desde fecha posterior á la suspensión.

Los descargos fueron los siguientes: que el amillaramiento no se hace con intervención de

los Concejales, sino por los peritos con los datos de Secretaría, y el Ayuntamiento falla las reclamaciones, con apelación al Administrador de Hacienda, y que las certificaciones que en contrario existen son falsas; que si se retiraron de una sesión, resistiéndose á firmar el acta, fué porque el Alcalde no quería tomar ciertas medidas en favor de la buena administración; que esa sesión fué la de la sesión de asociados por no haberse anunciado el sorteo que no se hizo públicamente, ni excluyendo á los parientes de los Concejales dentro del cuarto grado, contra lo que protestaron, no admitiéndoseles la protesta (certificaciones que acompañan 7, 8, 9, 10 y 11).

Uno de los Concejales, D. Juan Serrano, no presentó descargo alguno después de notificado para que lo hiciera.

La Sección correspondiente en ese Ministerio opinó, en vista del recurso y de los referidos descargos, que debía confirmarse la providencia del Gobernador, y previa consulta de esta Sección, pasar el tanto de culpa á los Tribunales:

Visto este expediente; Resultando que los descargos presentados por los Concejales suspensos y los que constan con el mismo fin en el recurso de alzada, no desvirtúan los cargos que se les han dirigido.

Considerando que se han demostrado, no sólo negligencias en la gestión municipal, sino hechos que pudieron envolver responsabilidad criminal; y

Considerando que negada la autenticidad de varias certificaciones justificativas de los hechos aludidos, la apreciación de su valor es materia exclusivamente judicial;

La Sección es de parecer que procede confirmar la providencia del Gobernador y pasar el tanto de culpa á los Tribunales., Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1898.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Ministerio de Estado.

SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMERCIAL.
Consulado de España en Niza.—Comercio con España.

En el movimiento de importación española se ha de notar cierta disminución en el año próximo pasado comparándolo con el anterior, y que la reducción en la importación es mucho mas notable en los vinos y algo más favorable en los aceites.

La importación de vinos subió en buques nacionales á 3.500 cascos, en cantidad aproximadamente de 35.290

hectolitros, representado un valor de cerca de 505.610 francos.

La importación de aceites fué de 1.111 pipas, representando 619.647 kilogramos, y un valor aproximado de 630.000 francos casi la mitad de la importación total; y hay que notar, de modo muy especial, que las calidades importadas fueron reconocidas aquí como aceites muy superiores á los que antes se recibían de la Península. Esta Cancillería, que desde hace muchos años se dedica á favorecer en lo posible la importación de aceites á esta litoral, ha recibido aun en el corriente año gran número de preguntas de todas clases, relativas á las cuestiones de fabricación y refinado de aceites, y á cada una ha tenido la satisfacción de contestar con datos amplios para favorecer siempre la mejora de aquella clase de productos, y como resultante, la venta de los mismos en condiciones ventajosas.

No hay la menor duda que las buenas calidades de aceite encontrarán siempre en esta plaza un mercado á precios muy satisfactorios, pues verdaderamente se puede afirmar que, á pesar de muchísima rivalidad en otras plazas, los aceites de Vigo, que casi por completo se producen ahora, con aceites extranjeros de calidades superiores, aun refinadas aquí, se venden siempre en más gran cantidad y que sigue desarrollándose muchísimo ese comercio.

Aparte los vinos y los aceites, no se recibió aquí ninguna otra clase de productos de la Península durante el año pasado; un buque nacional de 49 toneladas, *Lealtad*, arreglado especialmente para llevar cargas de pescado vivo, quiso hacer aquí unas pruebas; pero llegando en el mes de Octubre, cuando hay aún muy poca animación, no pudo vender la carga, bastante notable, de langostas vivas que llevaba, y siguió con la misma carga hasta el puerto de Cette.

Thronhjelm (Noruega).

Los principales artículos que allí se importan de España son: *sal, vino, naranja, uvas y frutas secas.*

La *sal* va casi exclusivamente de Cádiz, y la importación durante los tres últimos años ha sido:

En 1895..... 9.557 kilogramos.
En 1896..... 20.287 —
En 1897..... 31.252 —

y el total de todas las Naciones en los mismos años fué, respectivamente, de 67.150, 92.180 y 106.374 kilogramos.

El *vino* procede principalmente de Jerez y de Tarragona, y en los mencionados años se importó:

En 1895..... 41.668 hectolitros.
En 1896..... 60.704 —
En 1897..... 51.565 —

La *naranja* va de Valencia, las *uvas* de Almería y Denia, las *frutas secas* de Valencia, Málaga, Cádiz y otros puertos del Sur de España.

Salvados para Portugal.

El Cónsul general de España en Lisboa da cuenta de la falta de salvados ó moyuelos de trigo de primera, segunda y tercera clase en aquel mercado. Los precios á que pueden pagarse son: 10, 8 y 6'50 pesetas los 100 kilos, puestos sobre vagón en cualquier estación de la línea de Madrid, Cáceres y Portugal, ó la de Badajoz ó en un puerto de España. La cantidad que puede tener buena salida es la de 200 toneladas métricas hasta fin de año.

Los interesados pueden dirigirse á dicho señor Cónsul general, quien les pondrá en relación con los compradores.

Importación de mercancías españolas en Newcastle on Tyne durante el año de 1897.

Clase	Cantidades de España	De toda procedencia
Vino, toneladas.....	3	592
Frutas secas, id.....	236	3.496
Uvas, bultos.....	927	1.145
Melones y otras frutas, id.....	582	1.010
Naranjas y limones, cajas.....	95.880	101.176
Plomo en lingotes, toneladas.....	35.964	44.493
Mineral de antimonio, idem.....	5	4.055
Idem de c. bre, id.....	8.003	12.081
Idem de hierro, id.....	551.106	786.618
Idem de azufre, id.....	60.651	62.989
Patatas, id.....	3	10.286
Cebollas, id.....	1.717	6.223
Tomates, bultos.....	369	23.547
Corcho, toneladas.....	246	328
Esparto, id.....	2.659	11.544

Comparadas las cifras anteriores de importación de los principales productos españoles en Newcastle y la región del Tyne con la estadística correspondiente al año 1896, resulta un aumento en 1897:

En las frutas secas..... 54 toneladas más.
Naranjas y limones..... 32.892 cajas id.
Mineral de hierro..... 88.264 toneladas id.
Idem de cobre.. 243 id. id.
Idem de azufre. 3.284 id. id.
Cebollas..... 174 id. id.
Corcho..... 69 id. id.
Esparto..... 1.831 id. id.

Y una disminución en el

Plomo en lingotes de..... 481 toneladas.
Mineral de antimonio..... 40 id.

Consignadas las anteriores cifras de la importación de las principales mercaderías que van de España, conviene advertir que la importación de productos españoles en dicho distrito podría aumentarse, sobre todo en los caldos; si los productores siguieran el ejemplo de los de otras Naciones, que envían representantes con muestras bien acondicionadas y listas de precios, no sólo con el fin de tomar órdenes directas de compra, sino también para estudiar los mercados y establecer agentes.

No existe en la actualidad un servicio regular que ponga en comunicación esa región del Norte de Inglaterra con nuestros puertos; pero si varias casas armadoras de Bilbao envían frecuentemente sus vapores cargados de mineral y retornan con carbón, coque, maquinaria y otros artículos, compartiendo así el movimiento marítimo comercial entre los puertos de ambas Naciones con el pabellón inglés.

Comercio con Marruecos.

El Cónsul de España en Rabat (Marruecos) participa á este Centro que podrían tener muy buena colocación en aquella localidad los artículos siguientes: toallas, telas de gasa, juguetes baratos, dulces, loza, cristalería, bujías, chocolates y calzado.

Los industriales que deseen exportar alguno de dichos artículos, pueden dirigirse á dicho señor Cónsul, quien les facilitará todas las noticias que ne

cesiten, y aun auxiliarles en la colocación de sus productos.

Nuevo Arancel japonés.

Desde 1.º de Enero de 1899 regirá una nueva Tarifa de Aduanas en el Japón.

Comercio con Colombia.

Por el interés que puedan ofrecer al Comercio español de exportación, se publican las siguientes noticias acerca de las transacciones de las casas europeas con la República de Colombia:

“Los exportadores ingleses trabajan, unos en calidad de comisionistas, vendiendo á los precios de fábrica y cargando simple comisión; otros, como comerciantes, vendiendo á precios que ellos fijan, pero sin cargar comisión, aunque incluyen ya su beneficio. La mayor parte han adoptado este último sistema, y á los precios agregan en factura todos los gastos, como son plegado de las piezas de géneros, empaque, despacho, flete, seguro marítimo, timbres, comisión de Banco, factura consular, gasto de correspondencia, etc., etc., y además cargan y abonan intereses en cuenta corriente, á razón de 5 ó 6 por 100 anual, según los importadores atrasan ó adelantan sus pagos á las fechas de los vencimientos, acostumbando enviar á éstos los extractos de sus cuentas corrientes cada semestre, cerrados en 30 de Junio y 31 de Diciembre.

Las casas de París cargan, invariablemente, comisión de 2 á 5 por 100, según los plazos, y las de Hamburgo y Bremen, que usan el mismo sistema, poco más ó menos, cargan en factura todos los gastos, intereses, etc., como las casas inglesas.

El empaque ó embalaje de las mercancías merece especial mención, que deben tener muy presente los exportadores españoles. Para los mercados de la costa del Atlántico, los empaques pueden ser, poco más ó menos, como para los demás puertos subamericanos de la misma costa, y no hay necesidad de determinar peso para cada fardo ó caja; pero el empaque de mercancías para las plazas del interior, como Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Ocaña, Cali, Popayan, Manizales, etc. es asunto de la más alta importancia, pues exige el mayor cuidado, no sólo para proteger la mercancía de las lluvias torrenciales en el tránsito por tierra, sino también por el peso que debe asignarse á cada bulto para ser transportados cada dos en una mula, único vehículo en este montañoso país, sin caminos de hierro ni carreteras. Las mercancías que mejor acondicionadas vienen para este fin son las inglesas, las francesas después, luego las alemanas. Con cinchos y prensados vienen los fardos de la Gran Bretaña, los flejes de hierro y de tres cuartos de pulgada de ancho.

El empaque se verifica así: alrededor de las piezas que han de componer el bulto, se enrolla un papel bien fuerte y resistente á la tracción y de color oscuro (en manera alguna papel de estraza); sobre dicho papel, una ó dos fajas de dos metros 75 de largo por unos 95 centímetros de ancho de una tela de cáñamo que se produce en Dundee (Escocia), denominada en Colombia *coleta*, una especie de lonilla apropiada para velas de embarcaciones menores, si bien más ralo el tejido. Sobre la envoltura ó envolturas de *coleta* (si se encargó que se pusiese más de una) se enrolla un encerado de tan buena calidad como sea posible, y de tamaño que envuelva perfectamente el bulto; este encerado tiene una capa de alquitran vegetal (absolutamente sin mezcla de sebo), y su tela más ordinaria que la de la *coleta*, pero tupida, que resulte impermeable; al exterior del encerado se enrolla una tela de arpillera. Algunos comerciantes, en vez de *coletas*, y otros además de una *coleta*, hacen empacar con colchas blancas ó de color, ó con mantas, frazadas, austriacas de *unión* ó mezcla de lana y algodón de clase ordinaria, con listas de muy vivos colores.

El calzado y otros artículos que se han de importar en cajas, deben traer papel fuerte encerado y arpillera al exterior de aquélla en el orden expresado. El grueso de la madera de las cajas lo bastante para ofrecer seguridad de la mercancía, pero teniendo presente que los derechos de Aduana se satisfacen por *peso bruto*.

Toda mercancía que pueda enviarse en fardos, no debe venir en cajas.

El peso de cada bulto debe ser de 75 á 80 kilos para Bogotá, Medellín y Manizales; 65 kilos para Bucaramanga; de 70 á 75 kilos para Ocaña, y de 80 á 100 kilos para Honda, porque suben en vapores el río Magdalena, siguiendo corto trayecto en ferrocarril. No deja de tener importancia el evitar el envío de bultos de menor peso que el indicado para cada una de dichas plazas, pues ocasiona proporcionalmente mayores gastos de Aduanas y transportes. Tampoco deben exceder los pesos de lo dicho, porque los arrieros los postergan á los pequeños, y cobran mucho más por su acarreo. La carga es de 125 á 160 kilos por mula; esto es, dos bultos.

Casas de consignación é importación de aceite de oliva.

EN ALEMANIA

En Hamburgo.

M. Kelting et C.^a
Walsoe, et Hagen.
J. W. Hamdorff (Altona.)
Becker et Franck Nachfl.
H. W. Wierners.
Stegers et Roeck.
Schoppe et Stolgemberg.

EN EGIPTO

En Alejandría.

Nicolás Pappa.
Burbulia freres.
M. Alby.
Mavreli et Barabuti.

EN FRANCIA

En Bayona.

V.º Pongac y C.^{ie}
Rouffet et Castelbon.
Alvarez Pereyre.

En Burdeos.

Goyeneche, 35, rue Boudet.
Alisth, 32, rue Caussan.
Credit Lyonnais.
Societé Bordelaise.
Duret, 24, rue Condillac.

En Orán.

Alcazar, rue Tlemcén, 30.
Alenda Almodóvar, Arsenal 43.
Botella, Manuel, Bd. Malak ff, 10.
Roman, Diego, Bd. Seguin, 44.
Vicedo, Bd. 2, rue Zonaves, 11.
Vives, Valero, Galán, Bd. National, 41.

EN INGLATERRA

En Glasgow.

Aceite de mesa:
Culting Sheed, 25, Hope Street.
G. Gondie, 32, York Street.
G. Guest, 5, Oswald Street.
F. Shearer et C.º, 55, Robertson Street.

Aceite de oliva para Farmacias:
W. et E. Hatrick et C.º, 137, Waterloo Street.
Brown Brothers et C.º, 35 et 37, WASHINGTON Street.
Glasgow Apothecaries C.º, 57-59, Glassford Street.

Aceite de oliva para la industria:
Henderson Hogg A. C.º, 15, Cadogan Street.
L. et J. Mc. Lellan, 65-67, Port Dundas Road.
Rowley et Dik, 40, Bath. Street.

EN LOS PAÍSES BAJOS

En Rotterdam.

J. S van Aalten.
Itendrik v. d. Vigver.
Gebr. Catg.
Fol. Jimz. et C.º
Corn. Dyserinck y Z., en Itaarlen.

Juzgado de instrucción de Segovia.

EDICTO.

En la ejecutoria de la causa seguida á Pedro Barroso Alonso, por lesiones á Juan de Frutos Cubo, y para responder á las costas en la misma causadas, se saca á pública subasta, una casa en el pueblo de Revenga, sita en la plazuela del Manzano; linda S., con dicha plazuela; M., calle pública, que baja de dicha plazuela; P., con casa y corral de los herederos de Ezequiel Nogales, y N., con posesión de Bernabé Nogales, y sale en venta por la cantidad de ciento veinte pesetas; señalándose para la subasta el día veintiseis de Enero en la Sala Audiencia de este Juzgado á las once de la mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de referida

casa, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Segovia á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Eduardo García.—V.º B.º: Diez Villalobos.

Juzgado de instrucción de Segovia.

Don Pedro Diez Villalobos, Juez de instrucción de la ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra José Mata Serrano, de diez y seis años de edad, soltero, jornalero y ambulante, que ha vivido algún tiempo en Zamora, en la calle de Balvorraz, es de estatura regular, pesa cincuenta y cinco kilos, ojos azules, pelo negro y color moreno; viste boina azul, elástica de estambre, camisa de color, chaleco y pantalón de pana á rayas, y botas negas, y ha sido procesado por el delito de tentativa de hurto; á dicho sujeto cuando fué detenido en Turégano entre otros efectos, le fué ocupado un caballo de edad cerrada, pelo rojo y careto y calzado de la mano derecha y pata izquierda. También fué hallada en la casa de Francisca Delgado, donde se hospedó, una pollina de edad cerrada, pelo negro y de una alzada regular, cuya caballería fué abandonada por el que decía ser su dueño, llamado Manuel, el día dos del actual en referido pueblo de Turégano, cuyas dos caballerías se hallan depositadas en poder de Castor Santander y Juan Antonio Leonor, vecinos de esta Ciudad; y suponiendo que alguna ó las dos sean de procedencia sospechosa y el procesado haya desaparecido de esta Ciudad, se ha acordado anunciarlo en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, por si alguna persona les faltaren las caballerías reseñadas hagan la reclamación en forma ante este Juzgado, y se cita á la vez al Manuel, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, se presente ante dicho Juzgado para prestar declaración. Asimismo se llama y emplaza al procesado José Mata Serrano, para que dentro de igual término se presente, apercibido el uno que de no comparecer en el término expresado le parará el perjuicio á que hubiere lugar; y al procesado, que será declarado rebelde si en igual periodo no lo verifica. Encargo á las autoridades de la policía judicial y ruego á las civiles y gubernativas, procedan á la busca de las personas indicadas, y si fuere habido el José Mata Serrano, le pongan á mi disposición en clase de detenido, citando en forma al Manuel, y á las personas que le faltare alguna de las caballerías expresadas.

Dado en Segovia á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro Diez Villalobos.—El Escribano, Eduardo García.

ANUNCIO

Se regenta ó vende, con casa ó sin ella, la Farmacia que fué de D. Julio González, sita en Segovia, calle Real del Carmen, núm. 6. Para tratar en la misma Farmacia.

IMPRENTA PROVINCIAL.